CORPOCALDAS
Corporación Autónoma Regional de Caldas
Gestión Ambiental para el Desarrollo Sostenible

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS

RESOLUCIÓN NÚMERO 551

(17 AGO 2016)

Por la cual se resuelve un trámite de Modificación de Permiso de Emisiones Atmosféricas

LA SECRETARIA GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL MEDIANTE RESOLUCIÓN 501 DE DICIEMBRE 10 DE 2007,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 324 del 10 de septiembre de 2013, Corpocaldas otorgó Permiso de Emisiones Atmosféricas, por el término de 5 años, a TECNIAMSA S.A. E.S.P., Nit 805.001.538-5, para descargar en la atmósfera las emisiones provenientes de un colector de horno rotatorio de incineración de residuos, con funcionamiento en la planta de incineración de TECNIAMSA S.A., localizada en el Km2 de la vía a Neira, en el Relleno Sanitario La Esmeralda, jurisdicción del municipio de Manizales.

Que por radicado No. 2015-EI-00015100 DEL 15 de diciembre de 2015 TECNIAMSA S.A E.S.P. solicita la modificación del literal a) del artículo 4°de la citada Resolución, en cuanto a la periodicidad para medir el mercurio, la cual está actualmente en promedio diario, para medir dicho parámetro semestralmente de conformidad con lo establecido en el Protocolo Para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, y sustenta su solicitud en los siguientes argumentos:

- Mediante la Resolución 909 de 2008 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció los estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas.
- La mencionada resolución en su artículo 72 dispuso que el Ministerio adoptaría a nivel nacional el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, y en su artículo 91 determinó que la frecuencia con la cual las actividades industriales, equipos de combustión externa, instalaciones de incineración de residuos y hornos crematorios realizarán los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas, deben cumplir con lo establecido en el Protocolo Para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas. Por lo tanto la Resolución 909 de 2008 estableció que se debe acudir al protocolo para conocer con claridad la frecuencia con que deben hacerse los estudios de evaluación de emisiones.
- El Protocolo fue adoptado a través de la Resolución 760 de 2010 y ajustado por la Resolución 2153 del mismo año, y en la Tabla 4 establece en cuanto a la frecuencia en la medición del Mercurio (Hg) que deberá hacerse semestralmente.
- Para reforzar el argumento anterior, se manifiesta que las Resoluciones que adoptan el Protocolo se deben aplicar de manera preferente a la Resolución 909 de 2008 por la prevalencia de la ley posterior, aquellas son posteriores a ésta, y por la prevalencia de la ley especial, aquellas tienen una mayor especialidad que la primera; lo anterior según los artículos 2 y 3 de la Ley 153 de 1887 y el artículo 5 de la Ley 57 de 1887.
- No se ha desarrollado una tecnología que ofrezca y garantice credibilidad en los datos de mediciones en los datos de mediciones continuas de mercurio, y por tanto, no existe en el mercado un equipo que cumpla con las condiciones de rigurosidad que se requieren.

- La empresa para controlar los emisiones de mercurio y lograr que las mismas sean iguales o inferiores a 0,005 mg/Rm³, se abstiene de incinerar residuos con mercurio y para lograrlo tiene implementadas varias acciones como brindar información y capacitación a los clientes sobre la declaración de los residuos y las sustancias que los componen, además de una revisión rigurosa de éstas, entre otras.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 5° de la Ley 57 de 1887 indica que si se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se preferirá la disposición relativa a un asunto especial sobre la que tenga carácter general.

Que el artículo 2° de la Ley 153 de 1887 establece que la ley posterior prevalece sobre la ley anterior, y en caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

Y el artículo 3 de la misma normativa dice que se estima insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería.

Que de acuerdo con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, reglamentado por el literal a) del artículo 2.2.5.1.6.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Corpocaldas es competente para otorgar permisos de emisión de contaminantes al aire en el territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2.2.5.1.7.13 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 determina que el permiso de emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la Corporación, de manera unilateral, cuando por cualquier causa hayan variado de manera sustancial las circunstancias y motivos de hecho y de derecho tenidos en cuenta al momento de otorgarlo, y a solicitud de su titular, durante el tiempo de su vigencia, en consideración a la variación de las condiciones de efecto ambiental de la obra, industria o actividad autorizada, que hubieran sido consideradas al momento de otorgar el permiso.

Que si bien la citada norma establece que para la modificación del permiso de emisiones atmosféricas se requiere concepto técnico previo de la Corporación, en el presente caso no se necesita dicho dictamen por tratarse la solicitud de un tema netamente jurídico.

Que mediante Resolución 909 de 2008 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.

Que la mencionada resolución en su artículo 45 determinó los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para todas las instalaciones de incineración de residuos y/o desechos peligrosos.

Que el artículo 72 de la Resolución 909 de 2008 señala que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptará a nivel nacional el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Dicho protocolo contendrá los métodos de medición de referencia para fuentes fijas, los procedimientos de evaluación de emisiones, la realización de estudios de emisiones atmosféricas y vigilancia y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas. Las mediciones de las emisiones atmosféricas deben estar de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Que en el artículo 91 ibidem se determinó que la frecuencia con la cual las actividades industriales, equipos de combustión externa, instalaciones de incineración de residuos y hornos crematorios realizarán

Calle 21 No. 23 – 22 Edificio Atlas Manizales
Teléfono: (6) 884 14 09 – Fax: 884 19 52
Código Postal 170006 - Línea Verde: 01 8000 96 06 13
www.corpocaldas.gov.co - corpocaldas@corpocaldas.gov.co
www.facebook.com/corpocaldas - twitter@corpocaldas

los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas, deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución 760 de 2010, modificada por las Resoluciones 2153 de 2010, 591 de 2012, 1632 de 2012, 1807 de 2012 y 1377 de 2015, adoptó el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas.

Que en el numeral 3 del citado Protocolo se establecieron en la Tabla No.4 las frecuencias de monitoreo de contaminantes atmosféricos para todas las instalaciones de incineración de residuos y/o desechos peligrosos y para todas las instalaciones donde se realice tratamiento térmico a residuos no peligrosos, y para el Contaminante Mercurio (Hg) señaló como frecuencia de monitoreo que se hiciera semestralmente.

Que de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 del 2000, las autoridades ambientales cobrarán el servicio de seguimiento de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, establecidos en la ley y los reglamentos.

Que mediante Resolución No. 501 de 2007 el Director General delegó en la Secretaria General de la Entidad la expedición o negación de permisos, concesiones, autorizaciones y aprobaciones para usar o afectar los recursos naturales renovables.

Finalmente se tiene para concluir que le asiste razón al usuario en su argumentación, si bien ambas Resoluciones, la 909 de 2008 y la Resolución 760 de 2010, modificada por las Resoluciones 2153 de 2010, 591 de 2012, 1632 de 2012, 1807 de 2012 y 1377 de 2015, establecen en su artículo 45 y en el numeral 3 del Protocolo, respectivamente, la frecuencia del monitoreo que debe hacerse al Mercurio (Hg), la primera diariamente, y la segunda semestralmente, también es cierto que la Resolución 760 de 2010, por ser posterior y más especializada en el tema objeto de análisis, prima en su aplicabilidad sobre la Resolución 909 de 2008. En consecuencia, se procederá a modificar el artículo 4° de la Resolución 324 del 10 de septiembre de 2013, en cuanto a la frecuencia de monitoreo y realización de los estudios de emisiones del contaminante Mercurio (Hg) que será semestralmente.

En consecuencia, este despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el literal a) del artículo 4° de la Resolución 324 del 10 de septiembre de 2013, en cuanto al contaminante Mercurio (Hg) el cual quedará así:

a) Las normas de emisión a observar y la periodicidad de los estudios de emisiones para el Contaminante Mercurio (Hg) serán:

CONTAMINANTE	Límite de emisión incinerador capacidad ≥ 500 Kg/h	Frecuencia del Monitoreo
MERCURIO (Hg)	0,03 mg/m³	SEMESTRALMENTE
	0,05 mg/m³	

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás apartes de la Resolución 324 del 10 de septiembre de 2013, quedan conforme a su tenor original.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido de esta resolución al representante legal de TECNIAMSA S.A . E.S.P., en los términos de los artículos 67, 68, 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011.

CORPOCALDAS
Corporación Autónoma Regional de Caldas
Gestión Ambiental para el Desarrollo Sostenible

ARTÍCULO CUARTO: Contra esta resolución procede el recurso de reposición ante la suscrita funcionaria, del cual habrá de hacerse uso por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Manizales, el

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA JANETH OSORIO GIRALDO
Secretaria General

Expediente: 081
Elaboró y Revisó: Martin Alonso Bedoya Patiño

30 Agosto 2016.
Christian Camilo Londoño Echeverri.
Resol. 551. de 17 Agosto 2016.
1053.796.217 de Manizales.

1053796217

Y.